



LEY N° 1250

BOMBEROS VOLUNTARIOS: MODIFICACIÓN DE LEY TERRITORIAL N° 414, Y LEYES PROVINCIALES N° 345 Y 736.

Sanción: 27 de Noviembre de 2018.

Promulgación: 13/12/18 D.P.N 3510/18

Publicación: B.O.P.: 19/12/18.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley provincial 345, por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Las Asociaciones Civiles de primer grado de Bomberos Voluntarios deben constituirse como personas jurídicas del bien público sin fines de lucro, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo.

La Provincia reconoce la existencia de una única Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ente de segundo grado, a la que obligatoriamente tienen que adherirse las asociaciones legalmente constituidas de primer grado que funcionen en la Provincia.

La Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es el órgano central de las asociaciones adheridas y la única entidad de segundo grado representativa de las mismas ante el Poder Ejecutivo.

La Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, promoverá la creación de asociaciones o cuerpos de Bomberos Voluntarios en las jurisdicciones que carezcan de tal servicio, proporcionará ayuda y asesoramiento a las asociaciones y cuerpos en formación e impulsará la capacitación permanente de los mismos.”

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial 345, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- El reconocimiento establecido en el artículo 3° es otorgado por la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, o la que en el futuro la reemplace, quien controlará que el Estatuto presentado ante la Inspección General de Justicia cumpla con las normas establecidas en esta ley.”

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley provincial 345, por el siguiente texto:

“Artículo 23.- Los gastos derivados de los servicios extraordinarios prestados por los Cuerpos Activos pueden ser compensados siempre y cuando estén directamente vinculados con la actividad y sean justificados por el interesado ante la autoridad de aplicación.”

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley provincial 345, por el siguiente texto:

“Artículo 24.- Sólo pueden percibir viáticos a cargo de las asociaciones, los comisionados que fueran seleccionados exclusivamente por estas asociaciones, para participar de capacitaciones y otras instancias de formación vinculadas a las actividades esenciales que desempeñen los bomberos y sus asociaciones.”

Artículo 5°.- Incorpórese el artículo 4° bis a la Ley territorial 414 “Bomberos Voluntarios: Implementación de Jubilación”, con el siguiente texto:

“Artículo 4° bis.- El importe establecido en el artículo anterior, se complementará con un adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mínimo jubilatorio vigente para el personal incluido en la Ley provincial 561 y sus modificatorias. El mismo se financiará con los recursos provenientes del Fondo Provincial de Ayuda creado por la Ley provincial 736.”

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley provincial 736, por el siguiente texto:



“Artículo 1º.- Créase el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a las Asociaciones de primer y segundo grado de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidos y en funcionamiento a la fecha de la promulgación de la presente, el cual estará conformado por el uno coma cinco por ciento (1,5 %) del total que recaude la Provincia en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

El Fondo establecido en el párrafo precedente será distribuido entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa detracción de las sumas correspondientes a los conceptos detallados en el artículo 2º bis de esta ley y en el artículo 4º bis de la Ley territorial 414.

Realizada la detracción, el monto restante se distribuirá de la siguiente manera:

- a) diez por ciento (10%) a la Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) cinco por ciento (5%) a la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, quien lo administrará;
- c) veinticinco coma cincuenta por ciento (25,50%) a la Asociación Civil Bomberos Voluntarios Río Grande;
- d) doce coma setenta y cinco por ciento (12,75%) a la Asociación Civil Bomberos Voluntarios Tolhuin;
- e) diecinueve coma cincuenta y cinco por ciento (19,55%) a la Asociación Civil Bomberos Voluntarios Ushuaia;
- f) trece coma sesenta por ciento (13,60%) a la Agrupación Bomberos Voluntarios 2 de Abril; y
- g) trece coma sesenta por ciento (13,60%) a la Asociación Civil Bomberos Voluntarios Zona Norte.”.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley provincial 736, por el siguiente texto:

“Artículo 2º.- El Fondo creado en el artículo 1º, tiene carácter de afectación específica y será destinado al sostenimiento, desarrollo y mantenimiento de los cuarteles, adquisición de equipamiento, capacitación, campañas de prevención, atención de sus obligaciones corrientes, reparación y/o adquisición de nuevos equipos, herramientas y unidades. En estos casos, las autoridades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deben informar, para su intervención, a la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo.”.

Artículo 8º.- Incorpórase el artículo 2º bis a la Ley provincial 736, con el siguiente texto:

“Artículo 2º bis.- Los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios en la Provincia, que no posean cobertura de salud pública o privada, pueden acceder a la cobertura brindada por la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (OSEF), conforme las condiciones que la reglamentación establezca al efecto.

Los porcentajes de las sumas por aportes y contribuciones se corresponden con lo establecido en el artículo 19 incisos a), b) y c) de la Ley provincial 1071. A tal efecto, la base del cálculo es el equivalente al total de la escala salarial correspondiente a la categoría 10 P.A. y T. del escalafón seco.”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley provincial 736, por el siguiente texto:

“Artículo 6º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Estado de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, o la que en un futuro la reemplace.”.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.